



Resolución No. CSJBOR24-1393
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00798

Solicitante: Alexander Alcalá Arnedo

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Servidor judicial: Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino

Tipo de proceso: Ejecutivo hipotecario

Radicado: 13836408900220180016500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 30 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de octubre de 2024, el señor Alexander Alcalá Arnedo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836408900220180016500, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1099 del 18 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La titular del despacho manifestó que el quejoso incurre en una imprecisión al informar que el proceso estuvo en *“un estancamiento en cuanto a su curso”*, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2022, toda vez que el auto que aprobó el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

avalúo data del 16 de abril de 2021, notificado por estado del 19 de ese mes y año; posteriormente se emitió providencia del 16 de julio de 2021, que se abstuvo de fijar fecha de remate, debido a que el avalúo ya no se encontraba actualizado y se requirió a la parte demandante, se efectuaron providencias aprobatorias de avalúo y de liquidación de costas, incluida la fijación de fecha de remate en febrero de 2024.

Que la audiencia fijada para el mes de febrero no fue realizada debido a los memoriales y recursos presentados por el apoderado del demandado, los cuales debían ser resueltos previo a la realización de la audiencia de remate; sin embargo, informó que en el mes de mayo, se fijó nuevamente para junio.

Que la audiencia fijada para el mes de junio de 2024 tampoco pudo ser realizada, debido a que el apoderado del demandando continuó presentado peticiones que requieren un análisis detenido. Que el 23 de octubre de 2024 se profirió auto mediante el cual se advirtió la imposibilidad de fijar nueva fecha.

Por otro lado, la funcionaria judicial indicó que, si bien le asiste razón a la quejosa por la demora en algunos trámites, lo cierto es que el despacho cuenta con una ya conocida congestión por alta carga laboral, que supera la capacidad de respuesta, razón por la cual se les creó un cargo de descongestión recientemente, con el que se espera obtener la mejora en los tiempos de respuesta.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria, manifestó que desde que desempeña el cargo ha ido efectuando los pases al despacho de conformidad con la metodología establecida por la titular; que el primer ingreso lo llevó a cabo el 24 de agosto de 2023.

Que la solicitud del quejoso se centra en la presunta demora del juzgado en fijar nueva fecha para la audiencia de remate, que se tiene como última fecha la fijada por auto del 20 de mayo de 2024. Que con posterioridad, las partes allegaron solicitudes, las que fueron pasadas al despacho el 4 de julio de la presente anualidad.

Finalmente, la servidora judicial alegó que se ha cumplido a cabalidad con los trámites secretariales, en la medida de las posibilidades del juzgado; además, indicó que se han ido optimizando los tiempos de respuesta con la finalidad de que los pases al despacho sean menos demorados.

Por otro lado, se observa que las servidoras judiciales allegaron un informe rendido por la doctora Erika Sánchez Hernández, oficial mayor, en el que se advierte que la empleada pone en conocimiento las labores realizadas en el decurso del proceso.

La oficial mayor informó que elaboró los proyectos de las providencias adiadas los días 19 de febrero, 20 de mayo y 23 de octubre de 2024; sobre esta última, indicó que la tarea le fue asignada el 27 de junio de la presente anualidad.

Que si bien tenía a su cargo la tarea consistente en elaborar la providencia mediante la cual se fijara nueva fecha para audiencia, el retraso obedeció al alto volumen de trabajo a su cargo, el cual oscila entre 30 y 50 asuntos de medidas cautelares, recursos y nulidades, sentencias anticipadas, fijación de fechas de audiencia, entre otras.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alexander Alcalá Arnedo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la*

mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación

justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los

correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

El señor Alexander Alcalá Arnedo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836408900220180016500, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, informó que por auto del 23 de octubre de 2024 se resolvió sobre la imposibilidad de fijar nueva fecha para audiencia de remate.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, manifestó que las actuaciones secretariales han sido realizadas a cabalidad y que las solicitudes han pasado al despacho en los tiempos que la carga laboral que maneja lo ha permitido.

Así mismo, las servidoras judiciales allegaron informe presentado por la oficial mayor del juzgado, en el que indicó que la labor de proyectar el auto adiado el 23 de octubre de 2024, le fue asignada el 27 de junio del año en curso; que si bien, se observa un retraso, ello obedeció al alto volumen de tareas que tiene a su cargo.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y piezas procesales allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual fijó fecha para la audiencia de remate el 26 de junio de 2024	20/05/2024
2	Publicación en estado	24/05/2024

3	Memorial de impulso	30/05/2024
4	Memorial allegado por el quejoso	06/06/2024
5	Solicitud de aplazamiento de la audiencia, allegada por el apoderado de la parte demandada	20/06/2024
6	Solicitud de fijar nueva fecha de audiencia, allegada por el quejoso	27/06/2024
7	Ingreso al despacho	04/07/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	18/10/2024
9	Auto mediante el cual se abstiene de reprogramar la diligencia de remate y se requiere a la parte ejecutante para que allegue el avalúo comercial actualizado del bien inmueble	23/10/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco en pronunciarse sobre la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate.

Advierte esta Seccional, a partir del informe de verificación rendido por las servidoras judiciales, que por auto del 23 de octubre de 2024 se resolvió abstenerse de reprogramar la diligencia de remate y requerir a la parte ejecutante para que allegue el avalúo comercial actualizado del bien inmueble. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 18 de octubre de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a los trámites a cargo de la titular del despacho, se observa que entre el ingreso al despacho el 4 de julio de 2024 y el auto proferido el 23 de octubre siguiente, transcurrieron 76 días hábiles; término que excede el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).

Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma

estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre – 2024	977	280	79	136	1042
2° trimestre – 2024	1042	314	63	231	1062
3° trimestre – 2024	1062	335	50	294	1053

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del año 2024 = $(977+929) - 192$

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del año 2024 = 1714

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2024 = 556 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el periodo analizado el despacho judicial laboró con una carga efectiva equivalente 308,2%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024, de lo que se colige la situación de congestión del juzgado.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. Que para el caso del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco se observa que superó la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre 2024	210	84	4,8
2° trimestre 2024	103	128	3,9
3° trimestre 2024	307	140	7,2

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Lina Paola Ávila Tinoco.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, no se puede pasar por alto lo indicado en el informe de verificación, con relación a que el asunto fue asignado a la oficial mayor del juzgado el 27 de junio de 2024, fecha desde la cual hasta el 23 de octubre, transcurrieron 80 días hábiles; en ese sentido, se exhortará a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Juez 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, verifique si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte de la doctora Erika Patricia Sánchez Hernández, en su calidad de oficial mayor, y determine si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Ahora, con relación a las actuaciones secretariales, se tiene que la solicitud de fijar

fecha audiencia allegada el 20 de junio de 2024, fue pasada al despacho el 27 del mismo mes, esto, transcurridos cinco días hábiles, término que resulta razonable en atención a la carga laboral del juzgado y conforme lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Por otro lado, se observa que los memoriales allegados los días 30 de mayo y 6 de junio de 2024 no tienen constancia secretarial de ingreso al despacho, por lo que se presumirá que la actuación secretarial se efectuó conforme lo establecido en la citada norma.

Adicionalmente, este Consejo Seccional debe tener en cuenta lo manifestado por las servidoras judiciales con relación a la congestión que padecen. De acuerdo con lo manifestado, se verificó la información estadística de la agencia judicial y se advirtió que para el segundo trimestre del año en curso reportó un inventario final que asciende 1062 procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja. Situación que es de conocimiento de esta Corporación, comoquiera que mediante Acuerdo PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de un cargo transitorio de oficial mayor o sustanciador con el fin de regular las cargas del juzgado.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial que supere los plazos razonables por parte del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alexander Alcalá Arnedo sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836408900220180016500, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

independencia de los que goza, verifique si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte de la doctora Erika Patricia Sánchez Hernández, en su calidad de oficial mayor, y determine si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH